

**Tema:** Autoridad competente para conocer de violencia política de género atribuida a un legislador

### Hechos

#### Manifestaciones

Durante una sesión ordinaria un diputado usó la tribuna para emitir diversos comentarios relacionados con dos diputadas del referido Congreso.

#### Tribunal Electoral de Morelos

La recurrente denunció al diputado, al estimar que sus comentarios constituyeron violencia política contra las mujeres. El Tribunal se declaró incompetente porque consideró que la materia de la controversia no era electoral y, remitió la denuncia al Congreso local.

#### Instancia federal

La Sala Regional Ciudad de México, confirmó el desechamiento. La recurrente presentó recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

### Propuesta originaria del proyecto

**Revocar** la sentencia de la Sala Regional ciudad de México, y **modificar** la decisión del Tribunal de Morelos, al considerar que corresponde al OPLE de Morelos (y no al congreso local) conocer de los hechos cometidos en perjuicio de la recurrente, al encontrarse involucrado el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo.

Este proyecto fue rechazado por la mayoría y se emitió el engrose respectivo en el sentido de confirmar la sentencia de la Sala Regional.

### Voto concurrente

**Sentido del voto.** Coincido con la mayor parte de las consideraciones del proyecto originalmente presentado; sin embargo, disiento de uno de los efectos.

#### ¿En qué coincidía con el proyecto original?

**1. En que el recurso de reconsideración es procedente**, porque el tema es relevante y trascendente, debido a que obedece a la necesidad de fijar un criterio y una regla que determine la competencia de las autoridades para conocer sobre la violencia política por razón de género; así como las excepciones a la regla.

**2. En el contenido de un criterio relevante**, relativo a que, por regla general, la violencia política por razón de género debe ser conocida por los institutos electorales locales, con el fin de evitar una dispersión de esa facultad entre distintas autoridades, debido a que este tipo de violencia puede ser cometida en diversos ámbitos y por varios sujetos, durante el desarrollo de un proceso electoral o, inclusive fuera de éste.

#### ¿En qué no coincido con el proyecto original?

**En uno de los efectos**, mediante los cuales se establecía la competencia del OPLE de Morelos para conocer de la denuncia, por lo siguiente:

Estoy convencido que, por regla general, los institutos locales son competentes para conocer sobre la violencia política de género, cuando se atribuya la conducta a un servidor público, para lo cual deberán instaurar el procedimiento que corresponda.

Sin embargo, esa regla admite como excepción cuando el sujeto denunciado sea un legislador y su actuación se hubiera realizado en la tribuna del congreso, caso en el cual deberá ser este órgano el que conozca de la denuncia.

Ello, porque deben ser los congresos quienes decidan si las opiniones de uno de sus integrantes, realizadas durante una sesión parlamentaria, constituyen una infracción, o como en este caso algún tipo de violencia política por razón de género.

Esto es así, porque ninguna autoridad puede intervenir en las deliberaciones hechas al interior de los recintos legislativos.

**Conclusión.** A pesar de que coincido con la mayor parte de las consideraciones del proyecto original, pero no así con la conclusión, es que emito este voto.